



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE SINCELEJO-SUCRE

Sincelejo, diecinueve (19) de febrero de dos mil veinte (2020)

Expediente N°: 70001 33 33 001 2014 00272 00

Ejecutante: Eduardo José Pineda Pineda

Ejecutado: Municipio de Coveñas - Sucre

Proceso: Ejecutivo

1. Asunto a resolver:

Procede el Despacho analizar la procedencia de seguir o no adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo.

2. Antecedentes:

El señor **Eduardo José Pineda Pineda** por intermedio de apoderado presentó demanda ejecutiva con el objeto de que se librara mandamiento de pago a su favor y en contra del **Municipio de Coveñas - Sucre** por la suma total de **Ciento Setenta y Dos Millones Novecientos Setenta Mil Novecientos Ochenta Y Siete Pesos (\$172.970.987)**, usando como título ejecutivo el capital insoluto derivado de la sentencia en abstracto proferida el 23 de enero de 2017 por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo - Sucre, concretada mediante auto del 14 de diciembre de 2017 proferido por este despacho, las costas procesales más los intereses que se hayan causado.

3. El mandamiento de pago:

Mediante proveído de fecha nueve (9) de agosto de 2019 (fls.), se libró mandamiento de pago por valor de **Ciento Setenta Millones Cuatrocientos Veintiocho Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos (\$170.428.169)**, correspondiente al capital de la condena impuesta mediante sentencia del 23 de enero de 2017, concretada mediante auto del 14 de diciembre de 2017.

Por los intereses moratorios que se hayan causado y se causen desde el 12 de enero de 2018 hasta el 12 de abril de 2018 y desde el 20 de abril de 2018 hasta que se realice el pago de la obligación.

Se libró mandamiento de pago en contra del **Municipio de Coveñas** por la suma de **Dos Millones Quinientos Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Dieciocho Pesos (\$2.542.818)**, correspondiente al capital estructurado por las costas aprobadas mediante auto del 14 de febrero de 2018, y Por los intereses moratorios que se hayan causados y se causen desde el 21 de febrero de 2018 hasta que se realice el pago de la obligación en contra del Municipio de Coveñas - Sucre y a favor del demandante

4. Pruebas:

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de pago de la sentencia presentada ante el municipio de Coveñas el día 20 de abril de 2018 (fls. 6-9).
- Copia de la sentencia de 23 de enero de 2017, proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo –Sucre mediante la cual se declaró patrimonial y extracontractualmente responsable al municipio de Coveñas por los perjuicios causados al demandante y se le condeno en costas (fls. 10-16).
- Constancia de ejecutoria de la sentencia (fl.16 reverso).
- Copia simple del auto mediante el cual se resuelve el incidente de liquidación de condena de fecha 14 de diciembre de 2017 (fls. 17- 21).
- Copia de la constancia de ejecutoria del auto que resolvió la liquidación de la condena (fl.22).
- Copia del auto del 13 de marzo de 2017, mediante el cual se fijaron las agencias en derecho (fls. 24-25).
- Copia de la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho (fl. 26).
- Copia de auto de 14 de febrero de 2018 mediante el cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la secretaria de este despacho (fl. 27)
- Constancia de ejecutoria del auto del 14 de febrero de 2018 (fl. 27 reverso)

5. Actuaciones procesales:

- Mediante auto de fecha 9 de agosto de 2019 (fls.36-39), se libró mandamiento de pago.
- El 03 de septiembre de 2019, se notificó a la entidad demandada y al Ministerio Público al correo electrónico del buzón para notificaciones judiciales tal como se aprecia a folios 48-50 del expediente.
- Se corrió traslado por el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP, tal como consta a folio 51 del expediente.
- La entidad ejecutada no ejerció el derecho de defensa y, en consecuencia, no propuso excepciones.

6. Consideraciones:

Se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA- y la sentencia de unificación de Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado¹ que unificó criterio en lo relativo a la aplicación del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contencioso Administrativo.

Tratándose de procesos ejecutivos, numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)”

Por su parte, el inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, expresa:

¹Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, providencia de unificación del 25 de junio de 2014, radicado 25000 23 26 000 2012 00395 01(IJ) 49.299, C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

“ (...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, **o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.**

En el caso bajo estudio, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución.

De otra parte, como quiera que la demanda que dio origen a este proceso ejecutivo se presentó con posterioridad al cinco (5) de agosto de 2016², se fijaran las agencias en derecho conforme a las tarifas previstas en el artículo 5 del Acuerdo No PSAA16-10554 del cinco (5) de agosto de 2016³, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En este sentido, teniendo en cuenta la naturaleza de proceso, su cuantía, duración y gestión realizada por la apoderada de la parte ejecutante, se fijan las agencias en derecho en un porcentaje del 5% sobre el capital determinado en este asunto **(\$172.970.987)**, lo cual equivale a la suma de **Ocho Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$8.648.549,35).**

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Sincelejo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

² La demanda fue presentada el día 11 de abril de 2019 (fl.1).

³ Aplicable a este asunto por la remisión normativa del artículo 366-4 del C.G.P., y por la integración normativa del artículo 306 del C.P.A.C.A

7. RESUELVE:

1º. Ordenar seguir adelante con la ejecución a favor del señor **Eduardo José Pineda Pineda** y en contra del **Municipio de Coveñas - Sucre**, en los términos del auto que libró mandamiento de pago.

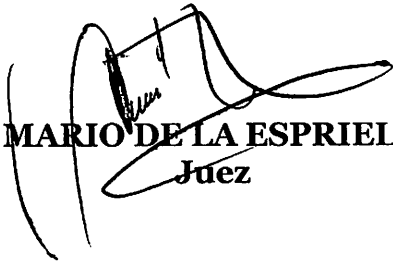
2º. Practíquese la liquidación del crédito conforme con el artículo 446 del C.G.P.

3º. Condénese en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho de este proceso ejecutivo, la suma de **Ocho Millones Seiscientos Cuarenta y Ocho Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con Treinta y Cinco Centavos (\$8.648.549,35)** que corresponde al 5% del valor del capital ordenado en el auto que libró mandamiento de pago, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

4º. Por Secretaría, **liquídense** las costas de este proceso.

5º. Téngase como apoderada judicial del municipio de Coveñas – Sucre, a la Dra. **Liliana María Céspedes Piñeres**, identificada con cédula de ciudadanía No 64.479.400 y T.P. No 141.200 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS MARIO DE LA ESPRIELLA OYOLA
Juez